



MINISTERIO
DE JUSTICIA Y
SEGURIDAD
PÚBLICA

REF 93/2022-UAIP/MJSP

MINISTERIO DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA, UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, San Salvador, a las quince horas con veinticinco minutos del día veintiséis de octubre del dos mil veintidós.

El día cuatro de octubre del presente año, se recibió solicitud de datos personales clasificada bajo referencia REF 93/2022-UAIP/MJSP, en la que se requiere la siguiente información:

- 1. Solicitud que presente personalmente a Talento Humano donde se me rechazo el traslado a PRE-PAZ*
 - 2. Solicitud de traslado que se me rechazo cuando Auditoría Interna me solicito como técnico en el año 2019*
 - 3. Hoja de evaluación anual de mi persona desde el año 2020 hasta el año 2022, como lo establece el reglamento interno.*
 - 4. Permiso sin goce de sueldo a la DGCI por 2 meses.*
- Nota. Copia Certificada.*

CONSIDERANDO:

- I.** Que, la Ley de Acceso a la Información Pública, en adelante LAIP señala en su artículo 66: “Cualquier persona o su representante podrán presentar ante el Oficial de Información una solicitud en forma escrita, verbal, electrónica o por cualquier otro medio idóneo, de forma libre o en los formularios que apruebe el Instituto.” En observancia al cumplimiento de los requisitos establecidos en dicha ley, reglamento y disposiciones supletorias, garantizando el ejercicio del derecho de acceso a la información pública.
- II.** Que, verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 66 de la LAIP y 54 del Reglamento de la ley, esta Unidad a través de auto de las nueve horas con treinta minutos del día seis de octubre del dos mil veintidós, dio por admitida la presente solicitud de datos personales y procedió a realizar los trámites internos necesarios para localización y entrega de la información solicitada.

Conforme lo establece el artículo 70 de la LAIP, la presente solicitud de información se transmitió a las correspondientes Unidades Administrativas de esta Secretaría de Estado, con la finalidad de diligenciar la solicitud de datos personales, actuando como enlace entre la

solicitante y las unidades administrativas de este Ministerio, obligación establecida en el artículo 69 de la LAIP, consistente en llevar a cabo todas las gestiones necesarias a fin de ubicar la información requerida.

- III.** Que, por medio de resolución de las diez horas con cinco minutos del día diecinueve de octubre del dos mil veintidós, en aplicación al artículo 71 de la LAIP se amplió el plazo para dar respuesta a la presente solicitud de información, con el fin de llevar a cabo todas las gestiones necesarias para la búsqueda de lo solicitado.
- IV.** Que, se recibió respuesta de la Dirección Ministerial de Desarrollo del Talento Humano, mediante la cual en relación con el ítem número *1. Solicitud que presente personalmente a Talento Humano donde se me rechazo el traslado a PRE-PAZ* y el ítem número *4. Permiso sin goce de sueldo a la DGCI por 2 meses*, se recibió copia certificada de la documentación requerida; respecto al requerimiento *2. Solicitud de traslado que se me rechazo cuando Auditoría Interna me solicito como técnico en el año 2019*, manifiesta dicha unidad que verificó en los registros internos de la Dirección y no se encontró la nota solicitada, para el caso del ítem *3. Hoja de evaluación anual de mi persona desde el año 2020 hasta el año 2022, como lo establece el reglamento interno*, informaron que la Dirección General de Centros Intermedio no envió a la Dirección Ministerial de Desarrollo del Talento Humano la evaluación del ejercicio 2020 de la solicitante, por lo cual ese documento es inexistente, de igual manera para el 2021 y 2022 ya que la evaluación del 2021 aún está en proceso y a la fecha la Dirección General de Centros Intermedios no ha enviado las evaluaciones del personal y la del 2022 está programada para iniciar el proceso en el mes de diciembre del corriente año.

Como parte de las gestiones de búsqueda de la información y tramites internos necesarios para localización y entrega de la información solicitada, se transmitió a la Dirección General de Centros Intermedios el ítem número *3. Hoja de evaluación anual de mi persona desde el año 2020 hasta el año 2022, como lo establece el reglamento interno*, habiendo recibido respuesta en los siguientes términos “*Que no hay evaluación de desempeño del año 2020 de la Sra. Katerine Alicia Arias Martínez, en razón que de enero a inicio de mazo laboro bajo el cargo del Licdo. Caleb Orellana; posteriormente se vio beneficiada con el Decreto Legislativo No. 593, el cual permitió que mujeres en estado de embarazo permanecieran en su hogar, dando a luz a finales del mes de octubre y regresando de licencia de maternidad en el mes de enero de 2021, por lo tanto, dichas circunstancias no me permitieron evaluar desempeño alguno*; en cuanto a la evaluación del año 2021 informo que había sido remitida a la Dirección de Desarrollo de Talento Humano, asimismo, manifestó que la evaluación correspondiente al año 2022 no ha sido realizada en virtud que el año no ha finalizado.

Producto de la respuesta recibida por la Dirección General de Centros Intermedios, se solicitó nuevamente a la Dirección Ministerial de Desarrollo del Talento Humano requerimiento puntual de *la hoja de evaluación de la usuaria del año 2021*, habiendo sido

informados que, la Dirección General de Centros Intermedios remitió evaluación de la solicitante sin cumplir con los requisitos establecidos en el Manual de Evaluación del Desempeño, en consecuencia, está fue devuelta siendo documento inexistente en el expediente personal de la usuaria.

Adicional, se transmitió el punto **2. Solicitud de traslado que se me rechazo cuando Auditoría Interna me solicito como técnico en el año 2019**, a la Dirección Ministerial de Auditoría Interna, quienes informaron que habían revisado los archivos internos del año en mención sin encontrar documentación relacionada con tal petición.

En relación con la información inexistente el Instituto de Acceso a la Información Pública, por medio de resolución ha determinado lo siguiente: *"como causales que pueden dar lugar a la inexistencia de la información, las siguientes: a) que nunca se haya generado el documento respectivo, b) que el documento se encuentre en los archivos del ente obligado pero se haya destruido por su antigüedad, fuerza mayor o caso fortuito; c) que la información haya estado en los archivos de la dependencia o entidad y la inexistencia se derive de su destrucción, en este caso deberá verificarse si ésta se realizó de conformidad con las disposiciones vigentes en ese momento, o bien, si la destrucción se hizo de manera arbitraria"*¹ (Subrayado nuestro).

En adicional el Art.73 de la LAIP establece que, en caso de no encontrarse la información solicitada en los archivos de la Unidad Administrativa, se debe de expedir una resolución que confirme la inexistencia de la información.

Por tal motivo, vista la solicitud de datos personales, la suscrita Oficial de Información con base artículo 18 de la Constitución de la República de El Salvador, y artículos 66, 71, 72, 73 de la LAIP, **RESUELVE:**

- 1. CONCEDER** acceso a la información recibida por parte de la Dirección Ministerial de Desarrollo del talento Humano, en respuesta a los requerimientos 1 y 4 de la presente solicitud de datos personales.
- 2. DECLÁRESE** la inexistencia de la documentación requerida en el numeral 2 y 3 de la presente solicitud, en aplicación del Art. 73 de la LAIP.
- 3. HACER** saber a la solicitante que si no se encuentra conforme con la información proporcionada puede interponer el recurso de reconsideración ante esta misma sede en aplicación de los Arts. 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos, en el plazo de 10 días hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución, contados a partir de 24 horas posteriores a la remisión del correo electrónico que la contiene.

¹ Instituto de Acceso a la Información Pública, NUE 193-A-2014, Resolución Definitiva, Romero contra Municipalidad de San Antonio Los Ranchos, resolución de las catorce horas con diez minutos del dieciséis de septiembre de dos mil quince.

4. **HACER** saber a la solicitante que si no se encuentra conforme con la información proporcionada también le queda expedita la vía administrativa para acudir al Instituto de Acceso a la Información Pública en virtud de lo establecido en el Art. 135 de la Ley de Procedimientos Administrativos y Arts. 82-83 de la Ley de Acceso a la Información Pública.
5. **NOTIFÍQUESE.**


Amalia Funes
Oficial de Información MJSP

